# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la pág. 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 026-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad a las quince horas con diecinueve minutos del día uno de marzo de dos mil diecinueve, el Ministerio de Agricultura y Ganadería luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 026-2019** a favor de --- sobre:

1. Copia de acta o permiso por parte del MAG para la tala de árboles en el área del Cerro "El Águila", ubicado en Juayúa, departamento de Sonsonate, actualmente en ejecución
2. De no existir dicha documentación emitir una constancia donde se certifique la inexistencia de dicho permiso

Todos los documentos debidamente certificados de la manera más expedita

Al respecto se informa que se efectuó la consulta a la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego-DGFCR, la entidad competente en el MAG de conocer sobre el tema y de aplicar la Ley Forestal, por lo que a continuación describo la respuesta emitida por esa unidad administrativa:

“Le informo que: según la **Ley Forestal** precisa en **el capítulo segundo**, sobre el manejo de plantaciones forestales privadas y aprovechamiento permitido de plantaciones forestales privadas, expresamente en el **Art. 16**.- se dice que: Las plantaciones forestales en propiedades de particulares no requerirán autorización alguna para su mantenimiento, raleo o aprovechamiento final. Y que, el transporte, comercialización e industrialización de productos y subproductos provenientes de dichas plantaciones, estará sujeto a lo dispuesto en la presente Ley.

Y que el Reglamento de la misma, en lo relacionado al **Capítulo IV** sobre los planes de manejo forestal y aprovechamientos permitidos, dice el **artículo veinte,** que todas las especies forestales, aun cuando figuren en el listado oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción, podrán ser objeto de aprovechamiento forestal según lo dispuesto en el **Art. dieciséis** de la Ley, siempre y cuando las plantaciones respectivas estén registradas en el MAG. Por lo que estando registrada la plantación antes mencionada, no existe acta o permiso para el aprovechamiento final, por ello no se puede extender constancia alguna de lo que de manera expedita dicta la ley forestal vigente”.

En vista de lo anterior y analizado el fondo de lo solicitado, y considerando que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información **INEXISTENTE**, lo que impide brindar lo requerido por el peticionario, esta dependencia resuelve:

**NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR INEXISTENCIA**

Comuníquese,

***Ana Patricia Sánchez de Cruz***

**Oficial de Información-OIR**